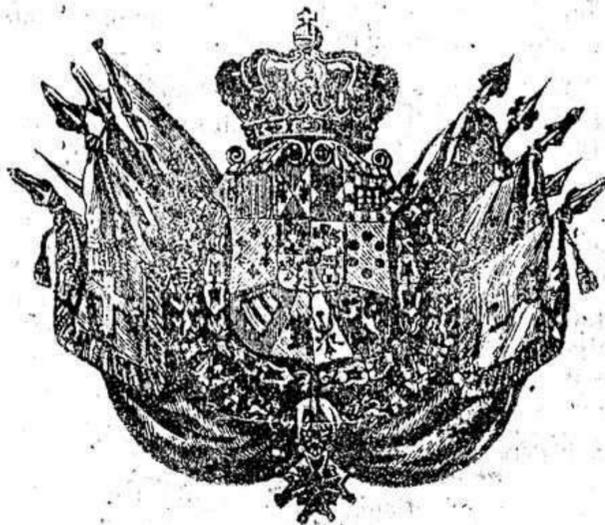


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposicion en que estos han de formar las estadísticas de sus respectivas dependencias, combinándose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comision propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, encargadas de trabajos geográficos en sus varias ramificaciones, estimare mas adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaria de la Comision central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comision central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.º Habrá tambien 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para explicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguacion de la verdad.

Art. 5.º Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia

entre su haber de cesantes ó de reemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les correspondería en servicio activo. Además se les abonarán dietas segun tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, segun su voluntad, instruccion y aptitud para llenar su cometido

Art. 7.º Se crea en cada Secretaria de Gobierno de provincia una Seccion de Estadística, compuesta de un oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.º Los Oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12,000 rs. anuales, y los auxiliares 60 con el de 5,000.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán segun las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias en razon de la extension de su superficie y densidad de su poblacion.

Art. 10. En caso necesario los Auxiliares, y aun los Oficiales primeros, saldrán á expediciones de investigacion y comprobacion por orden de la Comision central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11. La Seccion de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufete, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comision provincial deliberará y acordará sobre los expedientes instruidos por la Seccion.

Art. 12. Serán Secretarios sin voto, el Oficial mayor en la Comision de Estadística general, y el Oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13. Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales: de los servicios que hubieren prestado se me dará conocimiento individual.

Art. 14. El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes para el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2.200,000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 1.300,000 rs. para los gastos de Inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15. Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hallen en

contradiccion con el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gac. núm. 296.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Senado y Cámara de los Representantes de la República oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general, han sancionado la siguiente

LEY.

Artículo 1.º La ley de Aduana de 15 de Julio de 1856 regirá en adelante con las variaciones establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 2.º Los derechos establecidos por la ley de Aduana vigente sobre los artículos ó mercaderías extranjeras que se introduzcan en la República, se cobrarán de conformidad á los valores fijados en la tarifa que mandará formar el P. E.

Dicha tarifa será formada por una comision que nombrará al efecto, compuesta de cinco á nueve personas comerciantes y empleados.

La tarifa será revisada cada cuatro meses, y empezará á regir 15 días despues de aprobada y hecha publicar por el Gobierno.

Art. 3.º Las manufacturas de algodón, lana, lino, cáñamo, seda y trama, que no estén específicamente mencionadas en la tarifa, serán comprendidas precisamente en una de las clasificaciones de los efectos que mas analogía guarden en dicha tarifa con aquellas manufacturas, arreglándose en este concepto al derecho de importacion que les

corresponda.

Art. 4.º Las manufacturas compuestas de dos ó mas materias cuya composicion no existá en la trama sino en los flecos, bordados ó adornos que traigan, y los tejidos de trama compuestos de dos ó mas materias, unos y otros no clasificados en los derechos asignados en la tarifa, pagarán los derechos que resulten término medio, sobre los correspondientes á las mercaderías y tejidos análogos, hecho el cálculo entre la calidad superior ó inferior.

Art. 5.º En los casos de duda que ocurran sobre clasificacion y avalúo de artículos ó mercaderías no comprendidas claramente en la tarifa, el Colector de Aduana resolverá por sí definitivamente, previa consulta verbal á dos comerciantes, el uno nombrado por el Colector y el otro por el interesado.

Art. 6.º Cuando el introductor reclame de los derechos apoyándose en avería, la Aduana, en vista de ello, solo permitirá que los efectos ó artículos averiados se vendan en remate público, designando el local para el remate, y sobre el valor de venta cobrará los derechos que corresponda á dichos artículos ó efectos.

Art. 7.º Los envases, baules, cajas, balas y en general los continentes de mercaderías, aun cuando sean los ordinarios y comunes, pagarán el derecho que les corresponda segun tarifa. Se exceptúa el primer forro de tela cruda y los cajones de madera que cubren los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito, y que fuera de esta aplicacion no pueden tener otra.

Art. 8.º Al tiempo de hacerse el despacho de los efectos ó mercaderías, se establecerá en presencia del interesado el derecho que por

tarifa le corresponda.

Art. 9.º La suma á que asciende el derecho de importacion será satisfecha por cada importador del modo siguiente:

1.º De contado, si el derecho no excede de 500 pesos.

2.º Si excede de 500 pesos, se entregará la cuarta parte al contado y las otras tres cuartas partes en letras á dos y cuatro meses por mitad.

Art. 10. Los plazos serán contados en todo caso desde el dia en que se haya practicado el despacho.

Art. 11. Las Letras á que se refiere el art. 9.º serán firmadas por el importador y por un comerciante establecido y arraigado en plaza, á satisfaccion de la Aduana, responsables ambos de mancomum et insolidum.

Art. 12. Si á los cinco dias á lo mas, despues de despachados los efectos ó mercaderías, ó vencidas las letras de los introductores ó fiadores, no hubiesen satisfecho los derechos, la Aduana procederá á vender en remate público los efectos que dichos introductores tuviesen en depósito en la parte suficiente á cubrir esos derechos. No teniendo efectos en depósito, lo ejecutará ante los Tribunales.

Art. 13. No pagarán derecho de importacion los siguientes efectos ó facturas:

1.º Las grandes máquinas aplicadas á la agricultura y á la industria, y los arados perfeccionados.

2.º Toda especie de máquina de vapor, sea cual fuere el uso á que se destine.

3.º Las máquinas ó aparatos que sirvan para construir, mejorar ó conservar los caminos, limpiar las valizas ó puertos, abrir y conservar canales de navegacion y mejorar las de los rios.

4.º Los buques de vapor que vengan en piezas para armarlos en nuestros puertos y rios.

5.º Los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas.

6.º Las imprentas y el papel para su uso.

7.º Los libros impresos.

8.º La sal marina.

9.º El carbon fósil.

10. Las cáscaras para curtir.

11. Las cenizas no beneficiadas.

12. Las duelas y arcos de madera.

13. Los cueros al pelo, secos ó salados, de novillo, vaca, caballo, carnero y demas pieles no preparadas.

14. El sebo y grasa.

15. La lana.

16. Las cerdas, astas y demas productos animales, llamados productos del pais.

17. Los animales vivos para el fomento de la industria y mejora de las razas.

18. El oro y plata acuñada y en pasta.

19. Las setaillas y plantas dos-

tinadas para la agricultura y jardinería.

20. Los equipajes cuyo peso total no exceda de 15 arrobas.

21. El hielo.

22. Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nacion á que pertenezcan conceda esta misma exencion á los Ministros y Agentes diplomáticos de la República.

23. Los artículos que el P. R. considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por los curas encargados de las iglesias.

Art. 14. Con excepcion de los efectos mencionados en el artículo precedente, ningun otro queda exento del derecho de importacion, y los Jefes de las Aduenas cuidarán escrupulosamente de no asimilar á los allí mencionados otros efectos que aquellos que por su naturaleza ó construccion puedan comprenderse en algunas de las calificaciones de dicho artículo.

Los utensilios ó instrumentos que puedan servir para alguno de los objetos á que puedan destinarse las máquinas y aparatos que se eximen del derecho de importacion no podrán en ningun caso ser asimilados á dichas máquinas y aparatos, y quedarán sujetos al derecho que establece la ley, dado el caso de no estar especialmente mencionados en la tarifa.

Art. 15. Queda prohibida la importacion de monedas de oro y plata que no tengan el peso de la ley, y la moneda de cobre que no sea importada por cuenta del Gobierno.

Art. 16. El derecho que debe pagar la harina de trigo se regulará en proporecion al valor de este en plaza á saber:

Cuando el trigo valga de tres á cuatro pesos fanega, 65 por 100.

Cuando de 4 á 5, 55.

Cuando de 5 á 6, 45.

Cuando de 6 á 7, 35.

Cuando de 7 á 8, 30.

Cuando de 8 á 9, 25.

Cuando de 9 á 10, 20.

Cuando de 10 para arriba, 15 por 100.

Art. 17. Deróganse los artículos 29 y 30 de la ley de Aduana vigente y las demas disposiciones de ella que estén en contradiccion con la presente.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1858.

—Bernardo P. Berro, Presidente.

—Juan A. de la Bandera, Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Julio 17 de 1858.—Cúmplase, acútese recibo, comuníquese y publíquese.—Pereira.—Federico Nin Reyes.

(Gaceta núm. 280.)

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 454.

Habiendo llegado á esta ciudad la comision nombrada por S. M. la Reina (q. D. g.), para elegir en esta provincia una ama de lactancia que sirva de respeto para S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, he dispuesto que se publiquen en los dos Boletines ordinarios próximos las principales condiciones de que han de hallarse adornadas las personas que aspiren á tan honrosa distincion, á cuyo efecto se insertan á continuacion. En su consecuencia les harán entender dichos Alcaldes que deben presentarse en esta ciudad con el hijo que estén criando, ante la referida Comision que se halla establecida en la calle del Muelle, fonda del Suizo, hasta el dia 4 de Noviembre próximo. Y por último encargo á los referidos Alcaldes faciliten cuantas noticias se les reclamare para el mejor desempeño de la Comision, dándome conocimientos de las personas que, reuniendo las circunstancias que se exigen, y deseando presentarse, no puedan verificarlo por causas independientes de su voluntad, especificando las que sean. Santander 24 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate

Condiciones principales que deberá tener el Amá de lactancia que sirve de respeto para S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Debe proceder de una localidad sana donde no haya enfermedades habituales propias del sitio en que resida.

Tendrá la edad de 20 á 26 años y el rostro agradable.

Será de complexion robusta y de buena conducta moral.

Estará criando el segundo ó tercer hijo, es decir, que habrá tenido á lo mas otro ú otros dos partos.

La leche será desde cuatro meses hasta ocho lo mas, y el parto ó partos habrán sido naturales, asi como el estado puerperal ó de sobreparto.

Es de necesidad que se halle vacunada y su marido desde la infancia: tambien deberá estarlo el hijo que cria en la actualidad.

El marido no pasará de treinta años de edad y su ocupacion ha de ser precisamente la del cultivo de la tierra.

Por último, es indispensable que se justifique la salud de los padres y esposo, asi como los requisitos morales y demas cualidades que se exigirán y comprobarán por el debido reconocimiento é informes que al efecto se tomen.

Elecciones de Ayuntamientos.

Por Real decreto de 30 de Setiembre último se manda proceder á la renovacion de Ayuntamientos el Domingo 7 de Noviembre próximo. En su consecuencia y á fin de que este importante servicio sea cumplido con la mayor regularidad y exactitud, he dispuesto se inserten á continuacion la Real orden aclaratoria de 9 de Julio de 1847 relativa á este asunto y los modelos para la extension de las actas de eleccion y demas que se citan en la ley de Ayuntamientos y Reglamento para su ejecucion. Santander 26 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Real orden, dictando disposiciones para que se lleve á efecto la renovacion de los Ayuntamientos.

Varios Jefes políticos han consultado diferentes dudas que les han ocurrido para llevar á efecto la próxima renovacion de los Ayuntamientos. En su vista se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.

2.º En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3.º Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.º de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4.º En la renovacion próxima se considerarán vacantes las plazas de Concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos oficiales retirados del Ejército y Armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 21 de Marzo de 1846.

5.º Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos oficiales retirados del Ejército ó Armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su cualidad de tales oficiales retirados ante el Jefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley; esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1847.—Benavides.—Señor Jefe político de.....

MODELO NUM. 1.º

Para las listás de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de los electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

NOMBRES.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.	Idem por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	"	150
N. N.	"	100	100
&c. &c.	60	12	72

Electores no elegibles.

N. N.	"	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
&c. &c.	50	"	50

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

- N. N.... Académico de la Historia.
- N. N.... Idem.
- N. N.... Abogado.
- N. N.... Idem.
- &c. &c.... Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2,000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitación de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, también se aumentará una casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

MODELO NUM 2.º

Pueblo de.....
Distrito de.....

LISTA

de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

Electores elegibles.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

Electores.

N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.

Advertencia.

Se colocarán por orden alfabético de apellidos.

MODELO NUM. 3.º

Concejales.

- D.
- D.
- D.
- D.

El número que corresponda á cada pueblo.

MODELO NUM. 4.º

Acta de eleccion de Ayuntamiento.

Provincia de... Partido de... Distrito de...
(donde hubiere mas de uno). Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo, de.....
á..... del mes de..... año de.....
reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá:
En la ciudad, villa ó pueblo de.....
á..... del mes de..... año de.....
reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de.....) en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Señor Alcalde (*Teniente ó Regidor*) Don N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el Señor Presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. tantos votos (Se colocarán los D. N. tantos. nombres por el orden del número de D. N. tantos. votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)
&c.

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultaren con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente).

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá): Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.

Quemadas las papeletas en presencia de los electores quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por si y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó escedian del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos (Se colocarán los D. N. tantos. nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo).
&c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa).

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Por el orden D. N. tantos. que queda prescrito).
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se presentarán en este lugar espresadas, así como las resoluciones de la mesa).

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Por el orden D. N. tantos. que queda prescrito).
D. N. tantos.
&c. &c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa).

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito). En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El Alcalde *Teniente ó Regidor*, Presidente
N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,
N. N. N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de.....
á..... del mes de..... año de.....
siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno, el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiere mas de un distrito se añadirá: del distrito de.....) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

CONCEJALES.

D. N. tantos votos. (Por el orden D. N. tantos. que queda prescrito).
D. N. tantos.
&c.

Ademas han obtenido votos:
D. N. tantos. (Por el orden D. N. tantos. que queda prescrito).
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa).

Siendo el número de electores de distrito municipal. (Donde hubiere mas de un distrito se pondrá; Siendo el número de electores del distrito de.....) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gobernador de la provincia.

El Alcalde, (*Teniente ó Regidor*),
N. N.

El Secretario escrutador. El Secretario escrutador.
N. N. N. N.

El Secretario escrutador. El Secretario escrutador.
N. N. N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: Es copia del original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se entenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

CIRCULAR NÚMERO 455.

ESTADISTICA.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que contiene la siguiente nota remitirán á este Gobierno á vuelta de correo precisamente los estados de nacidos, casados y finados, correspondientes al tercer trimestre del año actual, sin dar lugar á mas recuerdos por falta de cumplimiento de este servicio. Santander 23 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

NOTA de los Ayuntamientos que no han remitido los estados que se piden.

Partido de Cabuérniga.
Cabuérniga.
Ruente.
Polaciones.

Partido de Entrambasaguas.
Argoños.
Bárcena de Cicero.
Hazas en Cesto.
Liérganes.
Penagos.
Miera.

Partido de Laredo.
Colindres.
Liendo.

Partido de Castro-Urdiales.
Guriezo.
Villaverde.

Partido de Torrelavega.
Bárcena de Pié de Concha.
Cartes.
Cieza.

Miengo.
Molledo.
San Vicente Leon.

Partido de S. Vicente de la Barquera.
Alfoz de Lloredo.
Val de San Vicente.

Partido de Laredo.
Limpias.

Partido de Potes.
Cabezón de Liébana.
Castro ó Gillorigo.
Espinama.
Vega de Liébana.

Partido de Villacarriedo.

Castañeda.
Corvera.
Luena.
Santa Maria de Cayon.
Selaya.
Villafufre.

Partido de Reinosa.

Campó de Suso.
Campó de Yuso.
Los Carabros.
Pesquera.
Santurde de Reinosa.
Valdeolea.

CIRCULAR NUMERO 457.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de presos pobres y gastos carcelarios del partido de San Vicente de la Barquera correspondiente al año actual, y distribuido su importe respectivo entre los pueblos del mismo, se publica á continuación, y prevengo á los Alcaldes constitucionales que tan pronto como reciban este Boletín, satisfagan el primer semestre en la Alcaldía de la cabeza del partido, cuidando de hacerlo en lo sucesivo antes del vencimiento de cada trimestre. Santander 25 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Partido de San Vicente de la Barquera.

Presupuesto de gastos carcelarios de dicho partido para 1858.

PERSONAL.		Rs.	mrs.
Alcaide, por su haber.....		1100	
MATERIAL.			
Por la manutencion de 16 presos á 48 mrs. diarios....	8248	24	
Por los gastos ordinarios y extraordinarios de la misma, segun se expresa á continuación.....	5042		
		11290	24
TOTAL.....		12390	24

Relacion del por menor de los gastos ordinarios y extraordinarios de que se deja hecho mérito.

Para camas y asistencia de enfermos, incluso botica y médico.....	800
Para reparo de prisiones.....	100
Para reparo, ascó y limpieza de la cárcel.....	220
Para gastos de verdades urgentes.....	400
Para gastos de escritorio y correspondencia oficial.....	160
Por gratificacion al Secretario por sus ocupaciones.....	520
Por el alquiler de la casa-Audiencia de este Juzgado.....	800
Depositaria 15 al millar y formacion de las cuentas.....	242
	5042

San Vicente de la Barquera y Setiembre 26 de 1858.—El Alcalde de la cabeza de partido, Buenaventura Mata.

Partido judicial de San Vicente de la Barquera.

Distribucion entre los Ayuntamientos del mismo de los doce mil trescientos noventa reales veinte y cuatro maravedis á que asciende el presupuesto de gastos de la cárcel del mismo en el año actual, á saber:

	Rs.	mrs.
Importa el presupuesto.....	12390	24
AYUNTAMIENTOS.		
San Vicente de la Barquera.....	1094	22
Valde San Vicente.....	1922	18
Herrerías.....	833	28
Rionansa.....	1579	3
Lamason.....	687	18
Peñarrubia.....	495	20
Valdáliga.....	2352	2
Comillas.....	708	10
Ruiloba.....	820	
Alfoz.....	2079	5
	12390	24

San Vicente de la Barquera y Setiembre 26 de 1858.—El Alcalde de la cabeza de partido, Buenaventura Mata.

CIRCULAR NUMERO 458.

Requisitoria de captura.

En la noche del 16 del actual ha desertado del canal del Ponton de la Oliva

el confinado en el mismo Braulio de la Torre, cuyas señas se expresan á continuación. En su virtud los Sres. Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias

en su busca, y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna. Santander 25 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Filiacion del confinado Braulio de la Torre Diego.

Estatura cinco pies y una pulgada; edad veintiocho años; pelo castaño; ojos pardos; nariz ancha; barba cerrada; cara regular; color oscuro.

CIRCULAR NUMERO 559.

D. Siro Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Saro, para trasladarse á la Habana.

D. José de Padierne Regato, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

D. José Antonio Quevedo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana para trasladarse á la Habana.

D. Teodoro Diaz Munio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Mazoneras, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 27 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por oposicion las plazas de Maestra de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Palencia.

Villarraniel, dotada con el sueldo anual de 2,934 reales.

Ademas del sueldo, la maestra disfrutará casa y la retribucion de las niñas no pobres.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte esto anuncio el Boletín oficial de la misma.

Valladolid 14 de Octubre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Providencias judiciales.

D. Juan Antonio Torreiro, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz del tercer distrito de esta capital, ejerciendo el de primera instancia por ausencia del propietario etc.

Hago saber: Que por D. Antonio de Aparicio, Presbítero, vecino del lugar de Peñacastillo de esta jurisdiccion, se acudió á este Juzgado solicitando la posesion de un tercer piso y mitad de una bohardilla de la casa número 5 antiguo y 4 moderno, radicante en esta ciudad y del Rio de la Pila, lindante dicha casa por Norte expresada calle, y por el Sur la del Callejon del Can, y tambien de una casa radicante en el pueblo del Astillero de Guarnizo, calle de la Plaza, lindante por Norte y Sur calle pública y Vendaval D. Melquiades Crespo, en esta última linea, por lo que respecta á la suma de tres mil trescientos veinte y nueve reales que representa en ella. La cual posesion se le ha conferido y tomado, en virtud de auto dictado con fecha 16 de Junio último; y

cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para los efectos que marca el siguiente 704, he mandado expedir el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia; y es dado en la ciudad de Santander á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Antonio Torreiro.—Por disposicion de S. S., Genaro Sierra.

D. Juan Antonio Torreiro, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz del tercer distrito, supliendo al de primera instancia indispuerto.

El diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, falleció en el pueblo de San Juan, distrito de Pinar del Rio en la Isla de Cuba, D. Baltasar Gomez Andino, de aquella vecindad y comercio. Habiéndose instruido juicio de ab-intestato en el Juzgado de Pinar del Rio, se ha mandado por providencia judicial dictada en él, la citacion y emplazamiento de D. Antonio Gomez Andino y sus hermanos, que lo son de aquel finado, para que dentro del término de un año comparezcan á ejercitar sus derechos, bajo el apercibimiento legal.

En consecuencia, y en ejecucion de lo dispuesto en vista del despacho librado ad-hoc, cito, llamo y emplazo al mencionado D. Antonio Gomez Andino y sus hermanos, á los efectos que acaban de indicarse. Dado en la ciudad de Santander á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Antonio Torreiro.—Por mandado de S. S., José Maria Olarán.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

El Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir, acordó sacar á remate por todo el año de 1859, los derechos de consumos porque se halla encabezado con la Hacienda pública, con la facultad de la libre venta al por menor, y ha señalado para celebrar sus remates los dias 4 y 13 de Noviembre próximo á las 2 de la tarde, bajo las bases y condiciones que obran en el expediente que se pondrá de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de Ayuntamiento.

En los mismos dias y hora señalada tendrán lugar los remates de los propios comunes consistentes en una casa y cuadra contigua, varios prados segados y tierra labrantía, bajo las condiciones que estarán de manifiesto y se hallan en el expediente de su razon. San Vicente la Barquera y Octubre 20 de 1858.—El Alcalde Buenaventura Mata.—P. A. D. A., Francisco del Barrio y Fernandez, Secretario.

Alcaldia de Cabezón de la Sal.

A las diez de la mañana de los dias 14 y 21 de Noviembre próximo se celebrará en esta casa consistorial el arriendo en pública subasta de los propios de este Ayuntamiento para 1859, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de la misma corporación. Cabezón de la Sal 22 de Octubre de 1858.—Francisco de Paula Diaz y Fernandez.

IDEM.

A las once de la mañana de los dias 14 y 21 de Noviembre próximo tendrá lugar en esta casa consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos sobre las especies de consumo de este Ayuntamiento para 1859, celebrándose el remate bajo la condicion de libertad de ventas y demas que comprende el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Cabezón de la Sal 22 de Octubre de 1858.—Francisco de Paula Diaz y Fernandez.